

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Presidencia

9555 Resolución de 2 de octubre de 2002, de la Consejería de Presidencia por la que se prorroga temporalmente el horario de cierre para determinados establecimientos públicos del municipio de Alhama de Murcia.

La celebración de fiestas tradicionales, como son las de la Patrona Nuestra Señora Virgen del Rosario, aconseja prorrogar con carácter extraordinario y temporal los horarios de cierre de establecimientos y espectáculos públicos, regulados mediante Circular 2/1994, de 16 de febrero, de la Delegación de Gobierno y Resolución de la Secretaría General Cultura y Educación, de 9 de junio de 1996, dictadas en aplicación de la Orden de 29 de junio de 1981, tanto para las actividades que dispongan de licencia ordinaria según la reglamentación de actividades clasificadas, como para los que tengan la licencia especial según la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas, y todo ello con objeto de dar satisfacción a la demanda social sin perjuicio del mantenimiento de las medidas necesarias para evitar perturbaciones a la seguridad, salubridad y condiciones ambientales.

En su virtud, en aplicación de las facultades que tengo atribuidas y de conformidad con el Real Decreto 1.279/1994, de 10 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma y el Decreto 59/1996, de 2 de agosto, modificado por Decreto 25/2002, publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de 21.01.02, he tenido a bien dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero.- Los establecimientos debidamente autorizados, pertenecientes al Gremio de Hostelería y Bares, así como las Discotecas, Salas de Baile, Bares especiales y Chiringuitos, podrán permanecer abiertos, prorrogando su horario de cierre, durante dos horas más, sobre la hora límite autorizada, durante los días 4, 5, 11, 12 y 13 de octubre del presente año.

Segundo.- Esta autorización excepcional y temporal de prórroga de horario no exime del cumplimiento de los límites de inmisión y emisión sonora, ni de las demás normas establecidas, en cuanto actividades molestas, en las condiciones particulares de sus licencias respectivas y en las disposiciones generales sobre policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Murcia a 2 de octubre de 2002.—El Consejero, **Antonio Gómez Fayrén.**

Consejería de Educación y Cultura

9247 ORDEN de 16 de septiembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura y organización de las enseñanzas de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece las características básicas de las enseñanzas de la Educación Primaria, y en su artículo cuarto, apartado tres, dispone que las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Por Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

A partir de la promulgación del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y del Decreto 52/1999, de 2 de julio, por el que se aceptan las competencias y se atribuyen a la Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos, esta Comunidad Autónoma ha publicado el Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Procede ahora desarrollar la implantación de las enseñanzas de Educación Primaria definidas en el mencionado Decreto 111/2002, de 13 de septiembre.

La presente Orden se estructura en seis capítulos que recogen diferentes aspectos relacionados con la ordenación de estas enseñanzas. En el capítulo I se define el objeto y ámbito de aplicación de esta Orden, y se regulan los aspectos relacionados con la duración y organización de la etapa, el horario escolar, y las áreas de conocimiento en que se organiza.

El capítulo II trata de las enseñanzas de Religión y las actividades de estudio alternativas. Son objeto del capítulo III el desarrollo curricular, en concreto el proyecto curricular de etapa y la programación de aula.

El capítulo IV trata de la tutoría y orientación de los alumnos. El capítulo V se refiere a los aspectos relacionados con la evaluación y promoción de los alumnos. Por último, el capítulo VI trata de los centros de características singulares, desarrollando aspectos relacionados con la organización didáctica y el desarrollo curricular de los mismos.

En definitiva, la presente Orden desarrolla aspectos que son básicos para el buen funcionamiento de las enseñanzas de la Educación Primaria y pretende dar respuesta a las necesidades e intereses educativos del alumnado de esta Región de Murcia.

Por cuanto antecede, de conformidad con la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, el Decreto 52/1999, de 2 de julio, por el que se aceptan las competencias y se

atribuyen a esta Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos, y el Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

ORDENACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden desarrolla lo dispuesto en el Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y será de aplicación en los centros educativos de la Región de Murcia que hayan sido autorizados para impartir las enseñanzas de dicha etapa.

Artículo 2.- Duración y organización de la etapa.

1. La Educación Primaria comprenderá seis años académicos, desde los seis a los doce años de edad, y se organizará en tres ciclos de dos años de duración cada uno, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Los alumnos se incorporarán a esta etapa en el año natural en que cumplan seis años de edad.

3. Podrán incorporarse a la Educación Primaria con posterioridad a la edad señalada anteriormente los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, asociadas a su historia escolar o a condiciones personales de discapacidad, a los que se haya autorizado la permanencia durante un año más en Educación Infantil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4, apartado 3, del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, y en la Orden Ministerial de 24 de abril de 1996 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual (Boletín Oficial del Estado de 3 de mayo), la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa podrá autorizar, excepcionalmente, tanto la anticipación en un año de la escolarización en el primer curso de la Educación Primaria como la reducción en un año de la escolarización en esta etapa educativa, a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. A tal efecto establecerá el procedimiento y trámites que habrán de seguirse.

5. En la Educación Primaria no existirán exenciones en ninguna de las áreas curriculares en razón de necesidades educativas especiales. Para este alumnado, cuando se precise, se elaborará una adaptación curricular individual.

6. Los alumnos que no alcancen los objetivos educativos podrán permanecer un año más al final de alguno de los ciclos de la Educación Primaria, por una sola vez a lo largo de la etapa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el

que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

7. La incorporación del alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros se realizará, en todos los cursos de la etapa, de acuerdo con el criterio de edad previsto con carácter general, conforme a lo establecido en la Orden Ministerial de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles (Boletín Oficial del Estado de 8 de mayo).

Artículo 3.- Horario escolar.

1. El horario escolar para los alumnos se distribuirá de lunes a viernes, de forma que facilite la aplicación efectiva de las diferentes medidas educativas, y en cada uno de los cursos de la Educación Primaria será de veinticinco horas semanales, que incluirán las horas de recreo. Las sesiones lectivas de los alumnos tendrán una duración mínima de sesenta minutos cada una. Excepcionalmente, para ajustar la distribución semanal del horario asignado a cada una de las áreas curriculares, los centros podrán fraccionar algunos períodos horarios de noventa minutos en dos sesiones lectivas de cuarenta y cinco minutos.

2. El horario general de centro deberá reflejar claramente la asignación de todas las sesiones lectivas que se imparten, grupales e individualizadas; asimismo, el tutor se ocupará de informar al alumno y a su familia sobre el horario específico de atención educativa y la obligación de asistencia, en su caso, del alumnado.

3. El ciclo constituye la unidad curricular temporal de organización y evaluación en la Educación Primaria, por ello deberá garantizarse la permanencia de cada maestro con el mismo grupo de alumnos hasta finalizar el ciclo. No obstante, el Director del centro podrá, cuando existan razones suficientes para obviar este criterio, asignar al maestro, o maestros afectados, a otro ciclo, curso, área o actividad docente, previo informe motivado a la Inspección de Educación.

4. El director podrá asignar a algunos maestros la responsabilidad de una misma área en más de un grupo de alumnos, preferentemente del mismo ciclo, con el fin de facilitar la organización y aplicación de las medidas de atención a la diversidad.

Artículo 4.- Áreas de conocimiento.

1. La Educación Primaria se organiza en las áreas de conocimiento obligatorias que se expresan en el artículo 7 del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre.

2. La distribución de las áreas en los seis cursos de Educación Primaria y el horario asignado a cada una de ellas, se establece en el anexo I de esta Orden.

3. El área de Lenguas Extranjeras se organiza desde el primer ciclo de la etapa.

CAPÍTULO II

ENSEÑANZAS DE RELIGIÓN Y ACTIVIDADES DE ESTUDIO ALTERNATIVAS

Artículo 5.- Enseñanzas de Religión.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, y conforme a lo establecido

en el artículo 3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 26 de enero de 1995), por el que se regula la enseñanza de la Religión, los padres o tutores de los alumnos comunicarán al Director del centro, al comienzo de la etapa, si optan o no por las enseñanzas de Religión. Dicha decisión podrá ser modificada al comienzo de cada año académico.

2. Las enseñanzas de Religión serán de oferta obligada para los centros.

3. La organización de las enseñanzas de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas, que hubieren suscrito con el Estado Español los Acuerdos a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesial y de las correspondientes autoridades religiosas.

4. Los currículos establecidos para las enseñanzas de Religión son los que se indican a continuación: Orden Ministerial de 20 de febrero de 1992 por la que se establece el currículo del área de Religión Católica en la Educación Primaria (Boletín Oficial del Estado de 10 de marzo); Orden Ministerial de 28 de junio de 1993 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Evangélica, correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (Boletín Oficial del Estado de 6 de julio); y, Orden Ministerial de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica, correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (Boletín Oficial del Estado de 10 de marzo).

5. Las decisiones sobre la utilización de libros de texto y materiales curriculares y la designación del profesorado se ajustarán a lo establecido en los respectivos Acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

6. La evaluación de las enseñanzas de Religión se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que las demás materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.

Artículo 6.-Actividades de estudio alternativas.

1. Los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión y que serán obligatorias para los alumnos que no hubieran optado por recibir enseñanza religiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, aunque no serán objeto de evaluación, ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

2. Respecto a la programación de las actividades de estudio alternativas se considerará el comentario de textos, imágenes y composiciones musicales relativos a la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, acerca de contenidos no incluidos en el currículo de la Educación Primaria, pero que contribuyan al logro de los objetivos que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, asigna a esta etapa educativa. Las actividades de estudio deberán incorporarse al proyecto curricular.

3. El Director del centro, junto con el Jefe de Estudios, serán los responsables de encomendar las actividades de estudio alternativas a los maestros, de acuerdo con la organización del centro.

CAPÍTULO III

DESARROLLO CURRICULAR

Artículo 7.-Proyecto curricular de etapa.

1. El proyecto curricular de etapa que elaboren los Colegios de Educación Primaria se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 6, del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, así como, con carácter supletorio, a lo establecido en el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero.

2. Durante el mes de septiembre los claustros, partiendo del análisis de resultados y de las valoraciones y propuestas constatadas en la memoria del curso anterior, revisarán los proyectos curriculares; las modificaciones aprobadas serán comunicadas a la Inspección de Educación.

3. La comisión de coordinación pedagógica, o en su defecto el claustro, organizará y dinamizará el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular.

4. En las áreas de Educación Primaria será objeto de atención especial la formación en valores, tanto personales como sociales, que capacite para la convivencia democrática y fomente el respeto a los derechos humanos.

En las diferentes áreas han de estar presentes contenidos referentes a los temas transversales de relevancia social siguientes: educación moral y cívica, educación para la paz, educación para la igualdad de derechos de ambos sexos, educación intercultural, educación para la salud, educación sexual, educación ambiental, educación del consumidor y educación vial. Asimismo, en el desarrollo de los contenidos curriculares de todas las áreas, los maestros atenderán a la dimensión europea de la educación y fomentará el conocimiento y la comprensión de los pueblos.

Las orientaciones precisas para su incorporación, a través de las distintas áreas, se incluirán en el proyecto curricular.

5. La comisión de coordinación pedagógica y los equipos de ciclo, o en su defecto el jefe de estudios, deberán establecer durante el mes de septiembre, un calendario de actuaciones para el seguimiento y evaluación del proyecto curricular y de las posibles modificaciones del mismo. Se deberá prestar especial atención: al progreso de los alumnos en relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas dentro de cada ciclo y curso; a la adecuación de las medidas de atención a la diversidad; a la aplicación de los criterios de promoción al final del ciclo, y al desarrollo de las funciones de tutoría con los alumnos.

Artículo 8.-Programación de aula.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 7, del mencionado Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, las decisiones que configuran el proyecto curricular deberán concretarse en las programaciones de aula, que constituyen el conjunto de acciones mediante las cuales se transforman las intenciones educativas más generales en propuestas didácticas concretas que permitan alcanzar los objetivos previstos en cada grupo, atendiendo a la diversidad de los alumnos.

2. La programación de aula es ante todo un instrumento de planificación de la actividad del grupo, en donde el profesor concreta para cada curso académico lo establecido en el proyecto curricular.

3. La evaluación inicial de los alumnos es el punto de partida para el desarrollo de la programación de aula. A este efecto la comisión de coordinación pedagógica o, en su defecto, el claustro, elaborará los instrumentos que se utilizarán para determinar los conocimientos previos de los alumnos.

4. Los componentes básicos de la programación de aula se organizan en unidades didácticas.

5. Cada unidad didáctica deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos: objetivos didácticos (en concordancia con los criterios de evaluación), contenidos (conceptuales, procedimentales y actitudinales), actividades (de motivación, de detección de conocimientos previos, de desarrollo, de refuerzo y ampliación, de evaluación...), metodología (recursos didácticos, espacios y tiempos y tratamiento de la diversidad), evaluación del proceso de aprendizaje (estrategias e instrumentos: observación sistemática, autoevaluación, coevaluación, intercambios orales, pruebas escritas, análisis de las producciones de los alumnos...) y evaluación del proceso de enseñanza (adecuación de los elementos de la unidad didáctica).

6. La comisión de coordinación pedagógica y los equipos de ciclo, en sus reuniones periódicas, valorarán el desarrollo de las programaciones de aula en relación con el proyecto curricular, y la práctica docente. Las conclusiones de esta valoración se recogerán en el acta correspondiente.

7. La elaboración de las programaciones de aula deberá estar concluida antes del 31 de octubre de cada curso académico. Un ejemplar de las mismas quedará en la jefatura de estudios, bajo custodia del jefe de estudios y a disposición de los componentes del claustro.

8. Los jefes de estudios velarán por el cumplimiento de lo establecido en este artículo, y comunicarán por escrito al director del centro cualquier incumplimiento al respecto. De dicha comunicación, si no quedara subsanado el incumplimiento, se dará traslado a la Inspección de Educación.

9. La Inspección de Educación informará, de acuerdo con su plan de actuación, sobre el cumplimiento de lo establecido en este artículo. En este sentido, los inspectores en las visitas a los centros se reunirán con los diferentes equipos de ciclo, dedicando especial atención a la valoración y análisis del desarrollo del proyecto curricular y de las programaciones de aula.

CAPÍTULO IV

TUTORÍA Y ORIENTACIÓN

Artículo 9.- Tutoría y orientación.

1. La tutoría es una responsabilidad inherente a la función docente, lo que supone que todos los maestros cooperan en la adecuada orientación de sus alumnos, en la detección de necesidades educativas, en la propuesta y aplicación de medidas, en la evaluación de resultados, así como en la oportuna información a alumnos y familias, para conseguir una comunicación fluida y eficaz.

2. Para coordinar las actuaciones indicadas en el apartado anterior, el director, a propuesta del jefe de estudios, designará un tutor para cada grupo de alumnos, entre los maestros que imparten docencia a todos los alumnos de ese grupo.

3. La organización de la tutoría y la orientación de alumnos se atenderá a lo dispuesto en el artículo 14 del

Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, así como, con carácter supletorio, a lo establecido en el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero.

4. Dada la relevancia que, para el progreso del alumnado, adquiere el ejercicio eficaz de la tutoría, durante el mes de septiembre la comisión de coordinación pedagógica, o en su defecto el claustro, establecerá las medidas organizativas necesarias para garantizar:

a) La coordinación quincenal de tutores del mismo ciclo con el jefe de estudios o, en su defecto, con el director.

b) La convocatoria periódica de reuniones de equipos docentes.

c) La atención individualizada y grupal a los alumnos, por el tutor.

d) La oportuna atención a las familias, llevada a cabo por el maestro tutor y por cada uno de los maestros del grupo.

5. El claustro de profesores coordinará las funciones de orientación y tutoría de los alumnos. Para facilitar esta tarea el equipo de orientación educativa y psicopedagógica apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el plan de acción tutorial y en colaboración con el coordinador de ciclo, bajo la dirección del jefe de estudios. Para realizar adecuadamente esta función el jefe de estudios convocará, al menos, tres reuniones de tutores durante el curso, a las que asistirá, siempre que lo estime necesario el jefe de estudios, un miembro del equipo citado.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 10.- Evaluación.

1. La evaluación constituye una de las tareas más relevantes de la actividad docente, soporte fundamental de la mejora de la enseñanza porque de la correcta aplicación de los mecanismos evaluadores depende la detección anticipada de problemas, la emisión de juicios argumentados y la propuesta de actuaciones razonadas.

2. En tal sentido, la evaluación no puede entenderse exclusivamente vinculada al aprendizaje, sino que afecta a todos los elementos del proceso de enseñanza: el centro y su eficacia educativa, el maestro y la idoneidad de su práctica docente, el rendimiento del alumnado y la adecuación de la actividad formativa en su conjunto, deben ser objeto de evaluación.

3. La evaluación supone la recogida sistemática de información sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje que permita, tras su análisis, la emisión de juicios de valor orientados a la mejora del propio proceso.

4. Respecto a la evaluación del aprendizaje, sus principales finalidades son: la correcta valoración del progreso de cada alumno, la obtención de datos necesarios para su orientación personal y escolar y la detección de dificultades en el momento en que se produzcan para averiguar sus causas y adoptar de inmediato las medidas oportunas.

5. La evaluación será global, ya que se refiere al conjunto de capacidades expresadas en los objetivos de la etapa; continua, porque se integra en el proceso y representa la superación de acciones aisladas o inconexas; formativa y orientadora, puesto que proporciona la información necesaria para la mejora de la enseñanza y, por tanto,

constituye una guía de actuaciones futuras. En definitiva, la evaluación regula el proceso de enseñanza y aprendizaje.

6. Los referentes de la evaluación continua serán los objetivos generales de la etapa y los de cada una de las áreas, así como los criterios de evaluación establecidos, con carácter general, en el Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, adaptados al contexto del centro y a las características del alumnado, y secuenciados, para cada curso, en el proyecto curricular de la etapa.

7. Junto a los aspectos generales que se aplican a todos los alumnos, el carácter contextualizado que se atribuye a la evaluación obliga a considerar la especificidad de cada proceso de aprendizaje y las peculiaridades de cada alumno, sus potencialidades, su situación real y su historia escolar inmediata.

8. La utilidad de la evaluación en el ámbito educativo se encuentra estrechamente vinculada al establecimiento previo de indicadores claros, observables y graduados, así como a la adopción posterior de decisiones compartidas por los agentes implicados, alumnos, maestros y familias.

9. La valoración sobre el progreso del alumno en el aprendizaje se expresará en los siguientes términos: Progresó adecuadamente (PA), cuando sea esa la situación, o Necesita mejorar (NM), en caso contrario.

10. El marco general de la evaluación en cada centro quedará establecido en el proyecto curricular de etapa. A propuesta de la comisión de coordinación pedagógica, el claustro aprobará, respetando lo establecido en el mencionado Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, el procedimiento general que será de aplicación en el centro.

11. Para concretar lo indicado en el apartado anterior, durante el mes de septiembre, los diferentes órganos de coordinación docente del centro adoptarán acuerdos sobre los siguientes aspectos:

a) Establecimiento, por cada equipo de ciclo o, en su defecto, el claustro, de una correspondencia convenientemente graduada entre criterios de evaluación, secuenciados en función de contenidos de nivel básico y de ampliación, y calificación, que permita la emisión de un juicio valorativo del progreso del alumno y la calificación correspondiente, en cada ciclo.

b) Decisiones sobre las estrategias e instrumentos de evaluación (observación sistemática, autoevaluación, coevaluación, intercambios orales, pruebas escritas, análisis de las producciones de los alumnos...) que ayuden a valorar los logros conseguidos.

c) Modelos de recogida de datos utilizados por los maestros y sistematización de la recogida de información.

d) Modelos de informes a las familias.

e) Mecanismos para la participación de los alumnos en el proceso de evaluación, de acuerdo con las posibilidades que su edad les permita.

f) Planificación de las sesiones de evaluación, incluyendo, además de las tres evaluaciones al finalizar cada trimestre académico, una sesión de evaluación inicial y, al menos, dos reuniones, convenientemente programadas y distribuidas durante el segundo y tercer trimestre del curso académico (para analizar el funcionamiento de cada grupo de alumnos y valorar el resultado de las medidas de atención a la diversidad aplicadas), y cuantas sean necesarias para la adopción de decisiones colegiadas.

g) Criterios de promoción, incluyendo los que serán de aplicación al alumnado que curse áreas con adaptación curricular.

h) Procedimiento de análisis del rendimiento académico, indicadores relevantes y tiempos asignados,

contemplando la evolución de los resultados durante varios cursos académicos.

i) Plan de evaluación del proyecto curricular, especialmente en lo concerniente al proceso de enseñanza, la práctica docente y las medidas de atención a la diversidad.

12. La Inspección de Educación informará, de acuerdo con su plan de actuación, sobre la adecuación de las decisiones indicadas en el apartado anterior. En este sentido, los inspectores en las visitas a los centros se reunirán con el equipo directivo y los maestros tutores, dedicando especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación de los alumnos y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

13. Los datos obtenidos mediante la actividad sistemática de la evaluación, incluidos los procedentes de la observación directa del alumnado en el aula, deben ser recogidos por escrito, en el plazo más breve posible y reflejados documentalmente de la manera y con la periodicidad prevista en el proyecto curricular.

14. La evaluación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, y en la presente Orden.

Artículo 11.-Promoción.

1. El claustro aprobará, en el proyecto curricular, los criterios de promoción, incluyendo los que serán de aplicación al alumnado que curse áreas con adaptación curricular, en el marco de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre.

2. Al término de cada ciclo, se procederá a realizar una estimación global del avance de cada alumno en la consecución de los objetivos de la etapa y de los objetivos y criterios de evaluación establecidos en las diferentes áreas para el ciclo correspondiente. Los alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en todas las áreas promocionarán al ciclo siguiente.

3. Cuando el maestro tutor del grupo, teniendo en cuenta los informes de los otros maestros que intervienen en la acción docente del mismo, adopte la decisión de promoción para alumnos con la valoración «necesita mejorar» en alguna de las áreas, se indicarán, en el informe de evaluación individualizado, las dificultades mostradas y las medidas educativas complementarias o de adaptación curricular que se proponen para ser aplicadas por el maestro o maestros del ciclo siguiente, a fin de favorecer que el alumno pueda superarlas.

4. La aplicación y seguimiento de las medidas a que se refiere el punto anterior serán competencia del maestro tutor del alumno en el ciclo siguiente, salvo que se trate de un área impartida por un maestro especialista, en cuyo caso, la aplicación corresponderá a éste y el seguimiento se realizará conjuntamente. Cuando el maestro tutor considere, atendiendo al carácter continuo de la evaluación durante toda la etapa, que el alumno ha superado las dificultades y alcanzado los objetivos correspondientes, lo hará constar en los documentos de evaluación.

5. La permanencia al final del mismo ciclo supondrá, igualmente, la aplicación de medidas educativas complementarias y de un seguimiento individualizado que ayude al alumno a superar las dificultades mostradas. La decisión anterior de no promoción la adoptará el maestro tutor previa audiencia de los padres o tutores legales del alumno.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, apartado 9, del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, y a

fin de asegurar que los alumnos promocionan a la Educación Secundaria Obligatoria en condiciones de proseguir con aprovechamiento estas enseñanzas, los centros incluirán, entre los criterios de promoción establecidos en sus proyectos curriculares, la obligatoriedad de aplicar la medida de permanencia un año más en el caso de alumnos con la valoración de «necesita mejorar», en la mayoría de las áreas, especialmente en las instrumentales.

7. La decisión de que un alumno con necesidades educativas especiales permanezca un año más en la Educación Primaria sólo podrá adoptarse una vez a lo largo de la etapa, tal y como se establece con carácter general para todo el alumnado.

CAPÍTULO VI

CENTROS DE CARACTERÍSTICAS SINGULARES

Artículo 12.- Objeto.

1. Tendrán la consideración de centros de características singulares los Colegios Rurales Agrupados y los Centros que dispongan de una a cinco unidades escolares, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre.

2. Lo dispuesto con carácter general en la presente Orden será de aplicación a los centros de características singulares citados en el apartado anterior, sin menoscabo de los aspectos que se desarrollan en este capítulo y que les serán de aplicación exclusiva.

Artículo 13.- Organización didáctica.

1. Los centros de características singulares que por su número de unidades escolares o por la distribución geográfica de las mismas agrupen alumnos de distintas edades adaptarán la programación de las diferentes áreas de conocimiento a los mismos, atendiendo, en todo caso, a la preceptiva individualización del proceso de enseñanza y aprendizaje.

2. Cuando el grupo clase de alumnos de distintas edades sea atendido por maestros especialistas itinerantes, podrán impartirse de forma continuada varias sesiones de la misma área de conocimiento. Salvo que sea estrictamente necesario no se impartirán en un mismo día más de dos sesiones de la misma área.

Artículo 14.- Horario director.

En los Centros que dispongan de una a cinco unidades escolares el director, siempre que estén cubiertas las necesidades horarias de su especialidad, podrá contabilizar dos horas por cada unidad escolar para el desempeño de las funciones propias del cargo.

Artículo 15.- Desarrollo curricular.

1. Los Centros que dispongan de una a tres unidades escolares, en los que se imparte la etapa completa de Educación Primaria, situados en localidades próximas entre sí y pertenecientes a un mismo Ayuntamiento o a un ámbito geográfico de similares características socioeconómicas y culturales, elaborarán de forma conjunta el proyecto curricular de la etapa. A este efecto, se les prestará el apoyo necesario tanto por el Centro de Profesores y Recursos más próximo, que propiciará el encuentro de los maestros de la zona, como por la Inspección de Educación.

2. En los Centros a que se refiere el apartado anterior a los que por su ubicación geográfica no sea aplicable lo dispuesto en el mismo, elaborarán su proyecto curricular con el apoyo del centro al cual se encuentren adscritos el o los maestros especialistas itinerantes, así como del Centro de Profesores y Recursos y de la Inspección de Educación.

3. Los Centros que dispongan de tres a cinco unidades escolares, en los que se imparte la etapa completa de Educación Primaria, elaborarán su proyecto curricular de la etapa teniendo en cuenta que el ciclo constituye la unidad curricular temporal de organización y evaluación. En el caso de que sean atendidos por maestros especialistas itinerantes, éstos participarán en la elaboración del mismo.

4. Los centros que dispongan de una o dos unidades escolares, en los que no se imparte la etapa completa de Educación Primaria, elaborarán su proyecto curricular conjuntamente con el centro al cual están adscritos sus alumnos para concluir la Educación Primaria.

Disposición transitoria primera.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria de la presente Orden, y en consonancia con su disposición final segunda, las modificaciones introducidas por el Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, se implantan de forma progresiva, reconociéndose a los alumnos de un ciclo la posibilidad de completarlo sin variación curricular si mantienen el ritmo académico normal, en consecuencia, durante el año académico 2002-2003, para los alumnos que sigan enseñanzas de segundo, cuarto y sexto cursos de Educación Primaria mantendrá su vigencia el Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria, y el anexo I de la Orden Ministerial de 27 de abril de 1992, sobre implantación de la Educación Primaria, en la redacción publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo.

Disposición transitoria segunda.

Los alumnos que a partir del año académico 2003-2004 deban permanecer un año más en segundo, cuarto o sexto curso de Educación Primaria lo harán de acuerdo con la nueva ordenación de las enseñanzas de la etapa establecida en la presente Orden.

Disposición transitoria tercera.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto 111/2002, en lo que se refiere a la validez de los libros de texto y materiales curriculares previamente adoptados por los centros, se respetará el periodo mínimo de cuatro años de continuidad, así como las condiciones previstas para su sustitución antes del citado plazo, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1744/1998, de 31 de julio, sobre uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular correspondientes a las enseñanzas de Régimen General (Boletín Oficial del Estado de 4 de septiembre). Cuando los textos en vigor no se correspondan exactamente con el nuevo currículo, los centros tomarán las medidas oportunas para ajustarlos a él.

Disposición transitoria cuarta.

La programación de aula es un instrumento para la mejora del proceso de enseñanza y aprendizaje que requiere de la reflexión del profesorado. Por ello, y a fin de facilitar este proceso, esta Consejería de Educación y Cultura dispone que, para el curso 2002-2003, la programación de las

unidades didácticas correspondientes a cada evaluación se podrá elaborar durante el primer mes lectivo de las mismas.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera.

1. En virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, entretanto el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia no apruebe el Reglamento Orgánico de los Colegios de Educación Primaria será de aplicación el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero. La aplicación de lo dispuesto en el título III, órganos de coordinación docente, y título IV, capítulo I, autonomía pedagógica, del antedicho Real Decreto 82/1996, se adecuará a lo dispuesto en el mencionado Decreto 111/2002.

2. En tanto no se oponga a lo establecido en el Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la presente Orden, será de aplicación, con carácter supletorio, la normativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se relaciona a continuación:

a) Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Primaria (Boletín Oficial del Estado del 21).

b) Orden Ministerial de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria (Boletín Oficial del Estado de 6 de julio), modificada por Orden Ministerial de 29 de febrero de 1996 (Boletín Oficial del Estado de 9 de marzo).

c) Orden de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la Religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 1 de septiembre).

d) Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y en el 2º curso de Bachillerato (Boletín Oficial del Estado de 6 de septiembre).

e) Orden Ministerial de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales (Boletín Oficial del Estado del 23).

f) Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (Boletín Oficial del Estado del 23).

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y será de aplicación desde el comienzo del año académico 2002-2003 en la Educación Primaria, excepto en lo

concerniente al currículo, la organización de las áreas y el horario de las mismas en los cursos segundo, cuarto y sexto, que se aplicará en el año académico 2003-2004.

Disposición final tercera.

Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros, Ordenación e Inspección Educativa y de Formación Profesional, Innovación Educativa y Atención a la Diversidad a dictar cuantas instrucciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Murcia, 16 de septiembre de 2002.—El Consejero de Educación y Cultura, **Fernando de la Cierva Carrasco**.

ANEXO I

HORARIO ESCOLAR EN EDUCACIÓN PRIMARIA

ÁREAS	PRIMER CICLO		SEGUNDO CICLO		TERCER CICLO	
	1º	2º	3º	4º	5º	6º
CONOCIMIENTO DEL MEDIO						
NATURAL, SOCIAL Y CULTURAL	4	4	4	4	4	4
EDUCACIÓN ARTÍSTICA	2	2	2	2	2	2
EDUCACIÓN FÍSICA	3	3	3	3	3	3
LENGUA CASTELLANA Y						
LITERATURA	6	6	5	4	5	4
LENGUAS EXTRANJERAS	2	2	3	3	3	3
MATEMÁTICAS	4	4	4	5	4	5
RELIGIÓN/ACTIVIDADES DE						
ESTUDIO	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5
RECREO	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5
TOTAL DE HORAS SEMANALES	25	25	25	25	25	25

Consejería de Educación y Cultura

9246 Orden de 16 de septiembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura y organización de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece las características básicas de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria, y en su artículo cuarto, apartado tres, dispone que las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria se establecen en el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, y el Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre.

A partir de la promulgación del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la